**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2021”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 19 de octubre de 2020.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2021”*** (en lo sucesivo, el “CMI”) presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex/Telnor”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de julio de 2020 a través de la dirección de correo electrónico cmi@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”); así como 1°, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene como objetivos el i) contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2020; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión y iii) establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 6 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo AT&T”);
2. Cámara Nacional de la Industria, Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)
4. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”);
5. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V, Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V, y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”).
6. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)
7. UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “UC Telecom”)
8. Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la Consulta Pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA PROPUESTA DEL CMI**

**Declaraciones**

**CANIETI, TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA Y ALTÁN**

Solicitan la eliminación de la declaración C) del apartado III *“las partes declaran y convienen”,* toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex/Telnor.

Por tanto, propusieron eliminar del numeral III, inciso c) la parte que sigue:

*“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el \_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ de interconexión local, \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] con la Red de Telmex/Telnor, ~~por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes~~”*

 *(Énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, con el fin de evitar interpretaciones inadecuadas respecto a que el Convenio se rige por las cláusulas del mismo se eliminó el texto señalado.

*“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el \_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ de interconexión local, \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] con la Red de Telmex/Telnor”*

**Cláusula primera. Definiciones**

**TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

Solicitan adicionar dentro de la definición de “Servicios de Interconexión”, el siguiente párrafo con el fin de armonizar conforme al artículo 133 de la LFTR:

*“Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios”*

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la definición de servicios de interconexión es consistente con el marco regulatorio vigente y las obligaciones del Agente Económico Preponderante están establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y las Medidas correspondientes no se considera necesario realizar la precisión solicitada.

**MEGA CABLE, TELEFÓNICA, GRUPO TELEVISA, GRUPO AT&T, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren mantener las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” del CMI vigente y acorde a las definiciones previstas en la LFTR.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad con la LFTR se modificaron las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” en el siguiente sentido:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. “* |
| *“Punto de Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

(Énfasis añadido)

**GRUPO AT&T**

En cuanto a la definición de Interconexión Cruzada, señalan que se debe conservar la obligación de Telmex/Telnor de permitir que la Red Nacional Última Milla realice esta actividad, puesto que las coubicaciones y probablemente los edificios en que éstas se ubican le seguirán perteneciendo. No debe quedar un vacío en cuanto a esta obligación.

**Consideraciones del Instituto**

Se realiza la precisión que el propietario de las instalaciones es quien debe proveer estructuras de soporte y medios de transmisión para la interconexión, mismos que pueden ser gestionados o no gestionados.

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión Cruzada* | *Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo punto de interconexión. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte y el medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión podrá ser gestionado o no gestionado.”* |

Asimismo, en el numeral 5.3 Interconexión entre otros concesionarios se precisa que el servicio de Interconexión Cruzada será prestado por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, de forma conjunta “Red Última Milla”).

**GRUPO TELEVISA, GRUPO AT&T, CANIETI Y ALTÁN**

Con relación a la definición de Servicios No Conmutados de Interconexión, señalan que es importante que se conserve la obligación de Telmex/Telnor más allá de quien lo provea. Asimismo, señalan que dado que actualmente Telmex-Telnor, continúan cobrando “Enlaces de Interconexión de larga distancia”, se recomienda incorporar en la definición de “Servicios no conmutados de interconexión”, los relativos a Enlaces de Transmisión de Interconexión y Enlaces de Señalización.

**Consideraciones del Instituto**

Se realiza la precisión de que los Servicios no Conmutados de Interconexión incluyen los relativos a Enlaces de Transmisión de Interconexión y Enlaces de Señalización conforme a los servicios de interconexión señalados en la LFTR.

|  |  |
| --- | --- |
| *Servicios no Conmutados de Interconexión* | *Los servicios que consisten en:* 1. *Enlaces de Señalización Entre Localidades,*
2. *Puerto de Acceso,*
3. *Puerto de Señalización y*
4. *Coubicación.*
 |

**CANIETI Y ALTÁN**

Observan que se debe agregar la definición de Plan de Implementación de Separación Funcional.

**Consideraciones del Instituto**

Se adicionó la definición de “Plan de Separación Funcional” en el siguiente sentido:

|  |  |
| --- | --- |
| *Plan de Separación Funcional* | *El “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan Final de Implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las Medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.* |

**Cláusula Segunda**

**2.3 Servicios de Interconexión**

**Grupo AT&T**

Los servicios que incluye el CMI deben señalarse, más allá de quién los provea, sigue siendo obligación de los concesionarios contratar al tercero que los proveerá. Telmex/Telnor mantiene la obligación de conectarse con los otros operadores y contratar, en su caso, los enlaces con quien desee.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral 2.3 Servicios de Interconexión a efecto de precisar los servicios que están contemplados en el Convenio:

*“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN*

*Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes:*

*2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico.*

*2.3.2. Servicio de Tránsito.*

*2.3.3 Servicio de Señalización.*

*2.3.4. Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.*

*2.3.5. Coubicación.*

*2.3.6 Facturación y Cobranza.*

*2.3.7 Puerto de Acceso.*

*2.3.8 Servicios Auxiliares Conexos.”*

**2.4. Solicitudes de Servicio, 5.4 Puertos de Acceso y 6.2 Calidad de los Servicios de Interconexión.**

**Redundancia y balanceo de Tráfico.**

**TELEFÓNICA**

Señala que, para los casos de Redundancia y Balanceo de Tráfico, el CMI establece que los enlaces deberían dimensionarse para soportar un máximo de 85% de carga. Sin embargo, solicita que ese umbral disminuya al 50% debido a que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**MEGA CABLE, CANIETI Y ALTÁN**

CANIETI propone que los enlaces por sitio deban estar dimensionados para soportar el 85% de carga del total de tráfico cursado por todos los PDICs del concesionario interconectado, en cada PDIC.

Lo anterior, toda vez que los PDICs interconectados con el AEP, se encuentran alrededor del 80% de su capacidad; esto implica que, si hay una falla en un PDIC, al momento de realizar la redundancia y pasar el trafico al siguiente PDIC, este no soportaría el tráfico que se estaría cursando, por lo que se debe de contemplar el escenario planteado para evitar afectaciones en el servicio.

**GRUPO AT&T**

Indica que cuando existe redundancia, la capacidad máxima no debe rebasar del 40%, de modo que si existe una afectación el otro enlace (los enlaces redundantes operan ambos en paralelo con carga y no deben superar el 40% de ocupación para poder absorber el tráfico de ambos), el enlace redundante pueda absorber el tráfico de ambos, pretender que los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**GRUPO AT&T**

Indica que Telmex/Telnor debe tener la obligación de intercambio de pronósticos de servicios, destacando que en la práctica Telmex/Telnor jamás los ha entregado y proponen eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión puesto que no son necesarios pues ya existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad. Por lo que sugieren eliminar los siguientes los párrafos que se refieren a los pronósticos en la sección de “Redundancia y balanceo de Tráfico”.

**Consideraciones del Instituto**

Dado el carácter bidireccional en la prestación de los servicios de interconexión, se reitera la obligación de presentar el pronóstico de servicios por ambas partes.

**Cláusula Cuarta. Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago**

**TELEFÓNICA**

Solicita eliminar el numeral 4.1, ya que, la determinación de las tarifas es facultad del Instituto por lo que se considera que, en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.1.2 Vigencia**

**TELÉFONICA**

Solicitan eliminar el párrafo que indica que una vez que se determinen las nuevas prestaciones surtirán efecto a partir de la conclusión de las anteriores, debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta en la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas.

Lo anterior, dado que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el numeral 4.1.2 del CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa, por lo que no se considera necesario reiterarlo.

**4.1.4 Otras Contraprestaciones, 5.4 Puertos de Acceso y Anexo B. Precios y Tarifas**

**TELÉFONICA**

Solicitan establecer que los puertos de interconexión son sin costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo de los mismos. Lo anterior, como estaba establecido en los convenios anteriores aprobados por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el CMI a efecto de señalar que el costo de los puertos necesarios para la interconexión se encuentra incluido en la tarifa de los servicios correspondientes:

*“****CAPÍTULO IV***

***Tarifas de los Servicios de Interconexión Conmutados***

*(…)*

*Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”*

Por lo que se mantuvo la redacción en dicho numeral conforme a lo siguiente:

***“5.4 PUERTOS DE ACCESO****.*

*Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.*

*(…)”*

**4.4 Condiciones de Pago**

**4.4.1 Facturas, 4.4.2 Época y Forma de Pago, 4.4.3 Facturas Objetadas y 4.4.5 Refacturación y Ajustes**

**GRUPO TELEVISA**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales para el pago de las facturas correspondientes y, en su caso para la objeción de facturas y que se reduzca el plazo de 120 días a 90 días naturales, para la presentación de facturas complementarias en los numerales referidos.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas y el pago de los servicios prestados para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones, se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**4.4.2 Época y Forma de Pago y 4.4.3 Facturas Objetadas**

**UC TELECOM**

Considera poco eficiente y restrictivo que las objeciones se deban realizar únicamente por escrito. Señala que se debe incluir la posibilidad de poder objetar las contraprestaciones o facturas por medios electrónicos.

La procedencia de las objeciones debería incluir la posibilidad de presentar como evidencia del rechazo la comunicación por medios electrónicos.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron los numerales 4.4.1 y 4.4.3 del CMI con el propósito de ofrecer como un medio adicional para la presentación de objeción de facturas el correo electrónico, precisando que las facturas podrán objetarse a través de dicho medio.

**4.4.3.1 Facturas Objetadas**

**TELÉFONICA**

Solicitan que en la sección de Facturas Objetadas se agregue un interés base y un interés alternativo con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante señalar que en el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

**TELÉFONICA**

Solicita la eliminación del párrafo donde se establece que transcurridos los 60 días naturales sin que exista respuesta de la parte receptora, se entenderán como aceptados los términos de la objeción presentada pues, en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información se requiere un mayor tiempo de análisis. Asimismo, la aceptación debe ser por acuerdo entre las partes.

**Consideraciones del Instituto**

Dicho párrafo se establece como un incentivo para cumplir con los plazos de revisión de facturas objetadas, de no contar con dicho incentivo para el cumplimiento de los plazos, el procedimiento de revisión de facturas objetadas se alargaría indeterminadamente generando incertidumbre al concesionario que objetó la factura. Por lo anterior, se mantiene el párrafo en sus términos.

**AXTEL**

Solicitan la modificación del segundo párrafo de la cláusula 4.4.3.1 con el fin de que incluya la posibilidad de que las Partes puedan resolver las objeciones de facturas a través de un Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias y señalar que en su caso cualquiera de las Partes tendrá sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral 4.4.3.1 del CMI con el fin de precisar la posibilidad de llevar a cabo un Arreglo Amistoso de Diferencias en caso de no alcanzar un acuerdo sobre la procedencia de las objeciones de facturas.

*“Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes podrán resolverlo a través del procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias previsto en el presente Convenio.”*

**Numeral 4.4.4.2 Intereses Moratorios**

**GRUPO TELEVISA, AXTEL, CANIETI Y ALTÁN**

Sugieren mantener la redacción del CMI vigente, ya que es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio).

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral en comento, señalando que la tasa anual aplicable será la TIIE, conforme a lo siguiente:

***“4.4.4.2****.- (…)*

*En ambos casos, la Parte que incumplió pagará en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, sobre bases de cálculos mensuales.*

*(…)”*

**Numeral 4.4.5**

**GRUPO TELEVISA**

Señalan que se debe incluir un tercer párrafo que establezca lo siguiente:

“*En caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior”*

**Consideraciones del Instituto**

El pago de intereses por el retraso en la devolución de pagos recibidos en exceso se aplican intereses ordinarios conforme a los días transcurridos para su devolución, esto con el fin de incentivar la rápida devolución de pagos recibidos en exceso por lo que se considera necesario el pago de dichos intereses. Además, la propuesta de Grupo Televisa se contrapone a lo establecido en el párrafo anterior.

**Cláusula Quinta. Aspectos Técnicos.**

**GRUPO TELEVISA, MEGA CABLE, CANIETI Y ALTÁN**

**Numeral 5.3 INTERCONEXIÓN ENTRE OTROS CONCESIONARIOS.**

CANIETI solicita que se especifique que el servicio de Interconexión Cruzada será proporcionado por Red Última Milla.

Grupo Televisa menciona que, en el numeral 5.3 se señala que el servicio será proporcionado por un tercero, dicha redacción da incertidumbre jurídica al no especificar quien es el que proporcionará el servicio, si es el caso de que sea una de las nuevas empresas del AEP que entraron en vigor con la separación funcional, se debe de especificar.

Asimismo en la propuesta de convenio, se eliminaron anexos correspondientes a los servicios de Enlace de Transmisión de Interconexión Gestionado, y Enlace de Transmisión de Interconexión No Gestionado, mismos que consideran que no pueden ser eliminados, ya que en la actualidad se tiene la contratación de estos servicios con el AEP, por lo que se tiene que responsabilizar por la prestación de estos servicios, y de ser el caso de que se proporcione por un tercero, que se especifique quién es, y que se respetarán los términos y condiciones ya pactados con el AEP.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica el numeral 5.4 del CMI precisando que la prestación del servicio de Enlace de transmisión de Interconexión gestionado y no gestionado será provisto por Red Última Milla.

Respecto al Anexo de Enlace de Transmisión de Interconexión Gestionado, el mismo forma parte de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados de RNUM. Finalmente, sobre que se especifique que se respetarán los términos y condiciones pactados con el AEP para la prestación de este servicio, se señala que lo correspondiente excede el alcance del CMI.

**Numeral 5.4 Puertos de Acceso**

**TELÉFONICA**

Solicita que el primer párrafo del numeral 5.4 se modifique, ya que no es claro. Por lo cual propone la siguiente redacción.

*“…Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles…”*

**Consideraciones del Instituto**

Telmex y Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten. Sin embargo no se entiende la pretensión de Telefónica con la precisión propuesta pues Telmex/Telnor debe prestar el servicio de tránsito para la terminación de tráfico en la red de Telnor, tal como se encuentra señalado en el numeral en comento.

**Cláusula Décimo Novena. Condiciones Resolutorias**

**TELÉFONICA**

Solicita la eliminación de cláusula por las siguientes razones: i) establecen que las Partes están de acuerdo con el CMI mientras el AEP tenga tal carácter, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios para aceptar reservas de derechos que en nada se relacionan con ellos; ii) pretenden vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, por lo que no debe establecerse como cláusula sino como apartado de declaraciones de Telmex/Tenor.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia dentro del texto en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la cláusula decimonovena “Condiciones Resolutorias” y el numeral 9 del Anexo B precisando que el CMI y sus anexos estarán vigentes hasta que se modifiquen, sustituyan o eliminen de forma parcial o total las medidas impuestas a través de la Resolución Bienal relacionadas con dicho CMI y sus Anexos, o bien Telmex/Telnor deje de tener el carácter de integrante del AEP. Lo anterior, a efecto de precisar las condiciones resolutorias por las que el CMI y sus Anexos podría dejar de tener efectos.

Por otra parte, es importante señalar que el contenido de dicha cláusula cumple con lo establecido en la ley de la materia vigente, al señalar que una vez que Telmex/Telnor deje de ser parte integrante del AEP, la negociación de términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de interconexión, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2. ACUERDOS TÉCNICOS DE INTERCONEXIÓN PARA SEÑALIZACIÓN SIP.**

**Inciso 2.1 Protocolo de Señalización**

**UC TELECOM**

Sobre la negociación inicial SDP y los perfiles de codificación y comprensión de voz que deben ser enviados, solicita que los códecs AMR-NB Payload Type: 96-127 y AMR-WB Payload Type: 98 sean de carácter optativo y no obligatorio.

Lo anterior responde a los importantes y significativos esfuerzos tanto tecnológicos como económicos para llevar a cabo la implementación de dichos códecs sobre todas las llamadas, lo que finalmente se traduce en una desventaja para los operadores entrantes o con poca participación de mercado.

Menciona que con los códecs G.729, G.729b y G.711 Ley A se puede tener acceso estable a las redes fijas y móviles, sin necesidad de recurrir al uso de los códecs AMR-NB Payload Type: 96- 127 y AMR-WB Payload Type: 98.

Respecto al modelo de oferta/contestación, con fundamento en las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión vigentes, se debe reforzar en la redacción el uso del RFC 3261, ya que con su aplicación se podrían prevenir escenarios de falla relativos a la sección 14 “re-INVITE sin descripción de sesión (SDP)” durante la interacción entre redes.

Por otra parte, señala que si bien el documento en consulta pública prevé que la red de tránsito no realice procesos de transcodificación cuando las redes de origen y destino utilizan señalización IP; se podría incluir o integrar algún mecanismo de comprobación de dicho escenario.

Por último, observan que, para el escenario de retención de llamada, además del RFC 3264, la oferta del SDP debe soportar la modificación de la sesión basada en el RFC 3261 sección 14, relativa al re-INVITE sin descripción de sesión (SDP).

**AXTEL**

Sugieren que se elimine la inclusión de los Codecs AMR en sus diferentes variables ya que no es soportado en el intercambio de tráfico entre fijos con operadores móviles.

**Consideraciones del Instituto**

Los códecs G.729 y G.711 Ley A son utilizados normalmente por los concesionarios fijos. Los códecs AMR-NB y AMR-WB son usados normalmente por los concesionarios móviles y son obligatorios según el PRD IR.95 de la GSMA (GSM Association por sus siglas en inglés).

En este sentido, los códecs AMR- NB y AMR-WB son utilizados para la interconexión entre y hacia redes móviles, los cuales permiten codificar la voz a través de diferentes velocidades con base en las condiciones de la interface de aire mediante la adaptación del enlace o “Link Adaptation”. Es así que a efecto de permitir la interconexión entre redes fijas y redes móviles se requiere la utilización de ambos códecs. Asimismo, la determinación de los códecs a utilizar en la interconexión de redes fijas y móviles forma parte del Acuerdo de CTM y Tarifas correspondiente. Por lo anterior, el contenido del CMI es acorde al marco regulatorio vigente.

**GRUPO AT&T**

Telmex/Telnor incluyó un nuevo mensaje de señalización SIP. o envía una respuesta SIP 503 (servicio no disponible), sugiere eliminarlo.

**Consideraciones del Instituto**

La respuesta SIP 503 se encuentra contenido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas vigente.

**Inciso 2.3 Intercambio de Dígitos**

**GRUPO TELEVISA**

Propone agregar un párrafo para incluir en el encabezado From del método INVITE el código de operador origen y su modalidad, para permitir la facturación, la conciliación y el enrutamiento de llamadas de forma más efectiva, pues se tienen operadores de red con series numéricas como operador móvil y fijo.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, la interconexión a través de protocolo de Inicio de Sesión (SIP) se realiza de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas correspondiente, por lo que la modificación o adición del encabezado From al método INVITE se considera fuera del alcance del convenio marco de interconexión lo solicitado por Grupo Televisa.

**AXTEL**

Menciona que para llamadas a destinos internacionales el concesionario origen debe considerar enviar el IDO e IDD los cuales son identificadores nacionales y son desconocidos por los operadores internacionales.

**Consideraciones del Instituto**

El intercambio de dígitos establecido en el CMI es para llamadas entre operadores nacionales, por lo que si el escenario de intercambio de tráfico entre Axtel y Telmex/Telnor no se da para destinos internacionales no deberá utilizar tales códigos

**INCISO: 2.5 Especificación de Señalización.**

**AXTEL**

Solicita la eliminación del numeral 2 que señala que en los casos en que la llamada sea de origen local o nacional se incluirá el número origen de la llamada como número nacional dentro del mensaje inicial de direccionamiento (IAM por sus siglas en idioma inglés). En los casos que la llamada sea de origen internacional y cuando el número de "A" esté disponible, se entregará a la red de destino en el siguiente, ya que impacta en la longitud final presentada cómo número de Origen

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que la modificación solicitada por Axtel excede el alcance del documento sometido a consulta pública.

**3.1 REALIZACIÓN FÍSICA**

**MEGA CABLE, CANIETI, TELEFÓNICA Y ALTÁN**

Respecto a que la interfaz activa se crecerá con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps, proponen que la interfaz activa sea de 1 Gbps y que los incrementos se realicen al llegar al 85% de ocupación.

Telefónica solicita que se modifique el último párrafo señalando que la interfaz activa se incrementará al 50% de su ocupación y que los incrementos serán conforme al volumen de tráfico histórico, debido a que se requiere que el umbral máximo disminuya al 50%, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la interfaz activa de manejo de tráfico solicitada de 1 Gbps, se considera que los incrementos de capacidad de 10 Mbps o 100 Mbps deberán realizarse de acuerdo con el volumen de tráfico cursado, esto es, de acuerdo con la utilización de las interfaces por lo que, una interfaz de 1 Gbps significaría en algunos casos para algunos concesionarios la capacidad total requerida para cursar la totalidad de tráfico e incluso, en algunos casos capacidad excedente, por lo anterior no se considera necesaria la modificación solicitada.

Sobre considerar el volumen de tráfico histórico, se señala que es responsabilidad de cada concesionario contar con la capacidad suficiente en los enlaces y en los puertos para recibir y entregar tráfico.

**TEMA 5. Operación y Mantenimiento.**

**GRUPO AT&T**

Observan que más allá de quién provea los enlaces, Telmex/Telnor sigue siendo responsable cuando le corresponda contratar sus enlaces y ocuparse de que operen correctamente. Por lo que sugieren que estos temas queden redactados como estaban en el convenio vigente de 2020.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme al Plan de Separación Funcional la prestación del servicio de enlaces es responsabilidad de la Red Última Milla, en este sentido, dichas condiciones de operación forman parte de las ofertas de referencia que al efecto se aprueben.

**Anexo B Precios y Tarifas**

**Servicios Conmutados de Interconexión**

**TELEFÓNICA**

Solicitan que en el apartado de Servicios Conmutados de Interconexión en los numerales 1.2 y 1.3 se establezca por separado el monto que corresponde, como pago de Telnor hacia el operador, por concepto de servicios de terminación/originación del servicio local en usuarios fijos del concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles.

Esto porque pareciera, por la redacción, que se tiene la misma tarifa para fijos y móviles, por lo que se pide que se separen las tarifas en incisos individuales, ya que no son tarifas iguales.

**Consideraciones del Instituto**

A la firma del convenio se precisa el tipo de red con el que se está suscribiendo, así como el monto de la tarifa, por lo que no se considera necesario hacer modificaciones.

**Numeral 7**

**TELEFÓNICA Y GRUPO TELEVISA**

Grupo Televisa sugiere eliminar toda referencia del Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEP deje de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, sugieren añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEP dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.

Telefónica señala que no se tiene sustento jurídico para que Telmex/Telnor establezca y vincule a los concesionarios al resultado de sus litigios y a que cuando Telmex/Telnor deje de tener el carácter de agente económico preponderante el Concesionario se obligue a negociar cualquier tipo de términos y condiciones. Debe recordarse que aun cuando dicho operador ya no tenga en carácter de agente económico preponderante esto no elimina de inmediato ni de facto la regulación asimétrica ya que puede ser considerado con poder sustancial o dominante en el mercado.

Aunado a ello, vincula a los concesionarios solicitantes con sus impugnaciones cuando estos son hechos unilaterales de Telmex/Telnor de los que se desconoce el alcance que tendrán y de donde en muchos casos los concesionarios ni siquiera son parte, esto no debe quedar a nivel anexo en su clausulado, sino en su caso como simples declaraciones de Telmex/Telnor.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme a lo señalado en la Cláusula Décimo Novena, las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley, y a su vez las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de que el AEP deje tener dicho carácter, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y demás condiciones suscritos entre las Partes.

**Numeral 8**

**TELEFÓNICA**

Señalan que el numeral debe de ser claro en qué tipo de capacidades se consideran como adicional de los servicios de Corriente Directa, Corriente Alterna o Clima y cuál será su forma de cobro, ya que de dejarlo abierto, Telmex/Telnor podrían interpretarlo a su manera.

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios considerados dentro del servicio de interconexión se establecen en el Anexo A Tema 6 “Coubicaciones” en los cuales se mencionan las especificaciones con las que deben de contar cada espacio de Coubicación del AEP.

Cabe señalar, que las tarifas de capacidades adicionales podrán ser acordadas libremente por las partes de conformidad con lo establecido en la LFTR, y en caso de existir desacuerdo se podrá solicitar al Instituto se resuelvan las tarifas no acordadas.

**Numeral 10**

**TELÉFONICA**

Solicitar eliminar el numeral 10 que establece que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión prestados por Telnor se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III “Del Acceso y la Interconexión” de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique; por lo que las tarifas que al efecto publique el Instituto de conformidad con el artículo 137, toda vez que los términos del artículo 137 de la LFTR no son per sé aplicables a Telnor, sino hasta en tanto el Instituto determine la procedencia de las mismas. Una redacción tan genérica da lugar a ambigüedades e interpretaciones que pueden dar lugar a errores como podría ser que Telnor interprete que las tarifas de los no preponderantes le son aplicables y, por tanto, las puede cobrar.

**Consideraciones del Instituto**

Es importante señalar que el contenido de dicha cláusula cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente.

**Anexo C Formato de Facturación**

**AXTEL**

Propone cambiar el uso de CIC como Clave de operador por IDD/IDO, puesto que las plataformas están homologadas con IDD/IDO y no habría necesidad de contar con un CIC.

Asimismo, que se conserve el tipo de tráfico 02 que actualmente se maneja para el tráfico de terminación fija y que no se encuentra en las opciones que actualmente muestran.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el código CIC es un código que ayuda para la facturación de los servicios prestados por ambas partes, y dicho código no es mandatorio en la facturación entre concesionarios por lo que no es necesario que los concesionarios cuenten con él.

Asimismo, las modificaciones al layout de Facturación será definido en el Grupo de Trabajo de Numeración y Señalización establecido por el Instituto.

**GRUPO TELEVISA**

Sugiere que se incluya la “Modalidad de uso” en el Formato de Facturación, el cual se adjunta al presente como Anexo I.

**UC TELECOM**

Solicita agregar los datos de UC TELECOM en la tabla de datos de operadores, menciona que sl uso del IDD e IDO resultan más adecuados para identificar al Operador de Origen y al Operador de Destino.

**Consideraciones del Instituto**

Las modificaciones al Layout de Facturación será definido en el Grupo de Trabajo de Numeración y Señalización establecido por el Instituto.

**Anexo D Calidad**

**GRUPO AT&T**

Sugiere se corrija por completo, señala los plazos máximos de entrega de servicios.

**3.2 Plazos Máximos para la Solución de Fallas**

**GRUPO TELEVISA**

La propuesta de incrementar los plazos de solución de fallas, no es acorde con las Medidas y con el CMI vigente, ya que en las medidas se establecen los parámetros que Telmex y Telnor deberán cumplir.

**TELEFÓNICA Y GRUPO AT&T**

Solicitan la modificación de los tiempos de solución de fallas conforme a lo contenido en el CMI 2020.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las propuestas anteriormente citadas, es necesario considerar que los plazos de entrega, los plazos de atención de fallas, los niveles de disponibilidad, entre otros, sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas, en este sentido, dicho anexo se modificó en el siguiente sentido:

*“Tabla 3*

|  |  |
| --- | --- |
|  | *Facilidad nueva**(Días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* |
| *Puerto de Acceso IP* | *15* |
| *Coubicación* | *15* |
| *Facturación* | *15* |
| *Tránsito* | *7* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* |

*En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema de fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Cualquier solicitud de servicio (…)”*

**ANEXO E. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES**

**GRUPO AT&T**

Sugiere eliminar este Anexo, ya que no se requieren pronósticos.

**Consideraciones del Instituto**

Para realizar el correcto dimensionamiento de las redes a efecto de soportar el tráfico cursado es necesario contar con los pronósticos de los servicios.

**ANEXO G. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN**

**GRUPO AT&T, CANIETI Y GRUPO TELEVISA**

Grupo AT&T señala que Telmex/Telnor propone eliminar por completo este anexo, consideramos que se requiere que se firme uno similar con la Red Nacional Última Milla para evitar interrumpir la contratación de nuevos servicios y afectar la operación de los actuales.

CANIETI y Grupo Televisa, señalan que dado que actualmente Telmex/Telnor, continúan cobrando “Enlaces de Interconexión de larga distancia”, se recomienda incorporar el anexo relativo a enlaces de interconexión del CMI vigente”, los relativos a Enlaces de Transmisión de Interconexión y Enlaces de Señalización.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme al Plan de Separación Funcional la prestación del servicio de enlaces de interconexión es responsabilidad de la Red Última Milla, en este sentido, las condiciones de operación y prestación del servicio forman parte de las ofertas de referencia que al efecto se aprueben.

De igual forma, las condiciones para la transferencia de servicios contratados a Telmex/Telnor previamente exceden el alcance del convenio marco de interconexión.